

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes: Pesetas..	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido por la Diputación provincial de Soria pidiendo que se indulte á 83 vecinos del pueblo de Gelo de la pena de dos meses y un día de arresto mayor que la Audiencia de Burgos les impuso en causa por el delito de hurto de leñas:

Considerando que de llevarse á efecto la sentencia se seguirían graves perjuicios á un considerable número de familias, puesto que los reos constituyen más de las dos terceras partes de la población:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en inultar á Remigio López Fernández, Pascual Fernández García, Ambrosia Archilla Matamala, León del Amo García, Manuela Latorre Gallego, Eugenia Valladares Morcillo, Lorenza Vela Blanco, Juana de Miguel Morcillo, Juliana de Miguel Morcillo, Paulino Nájera León, María Torrejón Blanco, Anselmo Fernández Archilla, Casto Fernández Botija, D. Pedro García Torrejón, Romualdo Cortés de Miguel, Saturio Plaza Cuevas, Antonio Plaza Pérez, Agustín Uceta Cambroneiro, Alejandro de Miguel Morcillo, Nicolás Torrejón Valladares, Claudio Gandul Garrido, Estanislao Gallego Negrodo, Manuel Jadraque Gonzalo, Julián de Marcos Gallego, Ezequiel Elvira Utrilla, Esteban López Fernández, Mariano Lerena de Francisco, Pedro Gallego Navalpotro, Francisco Gallego Navalpotro, Raimundo López Valladares, Tomás Fernández Francisco, Victoriano Fernández García, Pedro Fernández García, Marcelino Fernández Miguel, Gregorio Alonso Pérez, Paulino del Amo Valladares, Fausto del Amo Valladares, Fausto de Marcos Torrejón, María Valladares y Valladares, Eustaquio Archilla Matamala, Manuel Dorado Torrejón, Juan Matamala de Miguel, Pedro Valladares Latorre, Juan García Morcillo, Casto de Marcos Torrejón, Juan de Marcos Gallego, Antonio Valladares Matamala, Alejandro García Torrejón, Mariano Matamala Miguel, Juan Matamala Valladares, Mauricio Latorre Morales, Félix Latorre Morales, Dionisio Alonso Ruiz López, Manuel García Valladares, Eusebio Matamala Valladares, Gumersido Martínez y Martínez, Toribio Valladares Morcillo, Julián Valladares Morcillo, Antonio Morales del Amo, Isidro Morales del Amo, Pedro Morales del Amo, Isidro Morales Archilla, Marcos Morcillo Valladares, Ramón Morcillo Valladares, Bonifacio Miguel Latorre, Manuel Domínguez Alonso, Francisco Blanco Valladares, Gregorio Blanco García, Joaquín Blanco García, Jorge Blanco de Mingo, Mariano Blanco de Mingo, Mariano Cobeta Blanco, Tomás Cobeta Blanco, Narciso Cosin de Miguel, Manuel Dolado Domínguez, Luis Dolado Torrejón, Jerónimo Morcillo Matamala, Pedro Morcillo Requeno, Victoriano Nájera Valladares, Pascual

Pardillo Pérez, Gregorio Paredes del Río, Tomás Pérez Chércoles, Saturio Matamala de Miguel y Juana Matamala de Francisco, de la pena de dos meses y un día de arresto que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Julián Mateo Fernández pidiendo que se indulte á su hijo Eugenio Mateo Rubio de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplida gran parte de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Mateo Rubio del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de lo criminal de Palencia, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un mes de presidio mayor y multa de 600 pesetas impuesta á Pedro Martín Lucía en causa por falsedad, se commute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena de ocho años y un mes de presidio mayor y 600 pesetas de multa impuesta á Pedro Martín Lucía por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando las subvenciones que han de abonarse á las líneas férreas de Cádiz

al Campamento, hoy Jerez á Algeciras; Campamento á Málaga y Puente-Genil á Linares.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

A LAS CORTES

La ley de 7 de Marzo de 1873 autorizó la concesión de las dos secciones de línea de Cádiz á Málaga, con los beneficios que los artículos 4.º y 9.º de la ley de 2 de Julio de 1870 habían otorgado á varios ferrocarriles, y que consistían en un anticipo reintegrable de 60.000 pesetas por kilómetro y en la franquicia de derechos de Aduanas. Dicho anticipo debía hacerse en obligaciones de ferrocarriles al tipo de cotización, siempre que éste fuere superior al 50 por 100.

Aunque ambas partes de la expresada línea, bajo los nombres de Cádiz al Campamento, y del Campamento á Málaga, fueron inmediatamente solicitadas, incidentes de la tramitación hicieron que las respectivas concesiones no se otorgasen hasta 31 de Diciembre de 1877 y 2 de Abril de 1878. Entre las condiciones de la concesión, y además de las generales que en tales casos se consignan, figuraba para las dos líneas con el número 25, la de que el anticipo reintegrable á que por la ley que las había autorizado tenían derecho, no podría hacerse efectivo, ni el concesionario reclamarlo hasta que se dictase una disposición legislativa que determinara el tiempo, modo y forma en que hubiera de entregarse.

La ley de 7 de Mayo de 1880 autorizó al Gobierno para que el trazado de la línea de Cádiz al Campamento que, según la de 1873, había de dirigirse por la costa, se sustituyese por otro de Jerez á Algeciras por el interior, y á virtud de observaciones del Ministerio de la Guerra y en vista del proyecto formado por una Comisión mixta de Ingenieros militares y de Caminos, se aprobó por Real orden de 30 de Noviembre de 1883 el trazado que definitivamente, y por razones estratégicas, habrán de seguir los dos ferrocarriles en sus secciones inmediatas á Algeciras, según el cual, una longitud de 28 kilómetros, á partir del sitio denominado Boca-Leones hasta la citada plaza, habrá de ser común á las dos líneas; previéndose que no debiendo subvencionarse sino una sola en esa parte, se reservaba el Gobierno decidir cual de los concesionarios debía llevarla á cabo, bien por acuerdo de los mismos, bien por medio de una ley.

En la ya citada de 7 de Marzo de 1873, y en su art. 2.º, se autorizaba al Gobierno para conceder con iguales condiciones á la de Cádiz á Málaga, la de Puente-Genil á Linares por Lucena, Caba y Jaén. Como las anteriores, fué inmediatamente solicitada; pero no se otorgó hasta el 40 de Julio de 1877, en términos análogos á los de las otras dos líneas, y especialmente, y con igual número, la cláusula que ha sido trascrita referente al anticipo, y además con el núm. 26 la de que «el concesionario no tendría derecho á reclamar en tiempo alguno, no obstante lo dispuesto en la ley de 2 de Julio de 1870, el anticipo reintegrable que con arreglo á la misma le correspondía percibir por los kilómetros entre Menjíbar y Martos.» Esta prescripción obedecía á la renuncia que de todo auxilio para esa longitud había hecho el peticionario en 6 de Julio de 1877, ante la consideración de que existía una ley que autorizaba la concesión del ferrocarril de Menjíbar á Granada con la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, cuya línea debía coincidir en esa sección con la de Puente-Genil á Linares, y ante el temor de que esa coincidencia fuere un obstáculo para la concesión del último.

Las obras comenzaron en las tres líneas dentro de los plazos legales; pero han seguido casi paralizadas. En la del Campamento á Málaga sólo se ejecutaron en un principio 40 metros cúbicos de explanación y el asiento de vía de 4.008 metros, lo suficiente para completar la insignificante suma de 34.429 pesetas, necesarias para devolver la fianza. En la de Jerez á Algeciras se ha trabajado algo más en diferentes épocas, apareciendo terminadas las explanaciones en 17 kilómetros, y ejecutadas las pequeñas obras de fábrica correspondientes á esa longitud, hallándose además aprobados todos los proyectos necesarios para su terminación. En la de Puente-Genil se terminó, y se explota la sección entre Espelúy (empalme con la línea de Manza-

nares á Córdoba) y Jaén, ó sea unos 32 kilómetros. Por Reales órdenes de 7 de Mayo de 1881 y 20 de Enero de 1882 se resolvió que no empezaran á contarse los plazos para la terminación de las líneas del Campamento á Málaga y de Jerez á Algeciras hasta que se aprobase y entregase á los concesionarios el proyecto que oficialmente, y por la Comisión mixta de Ingenieros militares y de Caminos, se estudiaba para las secciones próximas á Algeciras.

Entre las fechas de la ley que autorizaba esas concesiones, y de las Reales órdenes que la formalizaron, se promulgó la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, en cuyo artículo 6.º se prevenía que «los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872, se abonarían en obligaciones del Estado al tipo de 50, considerándose como subvenciones ordinarias no sujetas á reintegro, prohibiéndose emitir en lo sucesivo Deuda del Estado para subvencionar obras públicas.» La ley de 17 de Mayo de 1878 mandó en su art. 2.º que «desde el próximo ejercicio cesase la emisión de títulos para subvencionar á Compañías de ferrocarriles que á ello tuviesen derecho por sus leyes de concesión, y que en su equivalencia se les daría la subvención á metálico que determinase la ley de Presupuestos de 1878 á 1879,» y ésta, en su art. 40, con relación á la de 21 de Julio de 1876, preceptuó que «las subvenciones que debían abonarse al cambio del 50 por 100 (esto es, los antiguos anticipos reintegrables), quedarían disminuidas hasta la cantidad en que consistiere su 48 por 100, que se satisfaría en metálico,» añadiendo que «disposiciones legales especiales determinarían las épocas y la manera en que habían de ser abonadas en metálico las subvenciones á los ferrocarriles, concedidas ó que se concedían después de la ley de 21 de Julio de 1876.»

Tal es, á grandes rasgos diseñada, la situación legal y material de las tres líneas del Campamento á Málaga, de Jerez á Algeciras y de Puente-Genil á Linares.

Formalizada su concesión después de la ley de arreglo de la Deuda, no puede estimarse que ésta la sea aplicable; y en efecto, en la referencia de las leyes especiales que tiene en cuenta, se omite la de 7 de Marzo de 1873, á que deben su origen estos ferrocarriles, haciéndose igual omisión, puesto que todo arranca de la de 21 de Julio de 1876, en las dos ya citadas de 1878. Por otro lado, la letra bien explícita de la condición 25 de los respectivos pliegos, y el último párrafo del artículo 40 de la ley de Presupuestos de 1878, no dejan lugar á duda de que para estas líneas es necesaria una disposición legislativa especial. Para satisfacer tal necesidad y para impulsar la ejecución de esos caminos, todos de alta importancia, presenta el Gobierno á la consideración de las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Desde luego debe desecharse toda idea de anticipo reintegrable, forma por completo desacreditada en la práctica, por la dificultad ó mejor dicho imposibilidad de ese reintegro en racionales plazos y términos, tratándose, no de un auxilio eventual, sino de la base de la construcción. Ya se ha visto que todos los otorgados se han convertido en subvenciones, y lo mismo procede que se haga para los concedidos á estas líneas. Prohibida también la emisión de papel á tal objeto destinado, es preciso que las cantidades que se asignen se entreguen en metálico. Queda por determinar la cuantía de la equivalencia, y para proponerla á las Cortes, el Gobierno tiene en consideración la importancia de los ferrocarriles, las condiciones de su ejecución y la circunstancia de haber sido adjudicados sin subasta, aunque con alguna forma de concurso. Si esta última condición no existiera, el Gobierno no vacilaría en proponer la subvención ordinaria de 60.000 pesetas por kilómetro. En efecto, no puede desconocerse que los tres ferrocarriles vienen á llenar necesidades de primer orden. Los del Campamento á Málaga y Jerez á Algeciras responden, en primer término, y además del fin comercial propio de tales vías, á exigencias estratégicas que no pueden desampararse. La situación de Algeciras, frente á nuestras posesiones de Africa, y en la proximidad de Gibraltar exige fáciles comunicaciones con el interior para la debida defensa del territorio. Es necesario, además, tener presente que precisamente por esa esencialísima circunstancia se ha impuesto un trazado forzoso, estudiado por el Gobierno, ateniéndose, más que á condiciones técnicas ó comerciales, á las militares y estratégicas, y obligando á una parte común, que si bien ha de disminuir en muy poco la longitud de una de las vías, impone mayor trayecto al tráfico hasta el puerto. La línea de Puente-Genil á Linares, por cuya construcción vienen constantemente gestionando los pueblos y provincias interesadas, además de poner en comunicación directa el importante centro industrial de Linares con el puerto de Málaga, cruza una de las comarcas más ricas de nuestra Península y ha de servir á pueblos como Cabra, Lucena, Martos y Jaén. No habría, pues, razón para negar á estas líneas el auxilio que otras de mucha menor importancia han obtenido. Pero la circunstancia de estar ya adjudicadas y no haberlo sido en subasta, debe limitar la cuantía de la subvención, por más que la práctica constante, de que son bien recientes ejemplos las de Villalba á Segovia y Murcia á Granada, haya demostrado que no se ha obtenido rebaja en la pública licitación. El Gobierno cree encerrarse dentro de prudentes límites proponiendo que, en equivalencia del anticipo reintegrable de las 60.000 pesetas en papel, se dé á esas líneas la subvención de 40.000 pesetas en metálico, proporción que se acerca en números redondos á la que hoy acusan los valores del Estado. Además, y tanto por la renuncia de todo auxilio entre Menjíbar y Martos, cuanto por la pequeña reducción en la longitud de una de las otras líneas, á causa de la parte común, el número de kilómetros por los que habrá que abonar la subvención se reduce de 424 á 371.

Pero al conceder tal beneficio no debe olvidarse que el único objeto que el Gobierno se propone es asegurar la pronta construcción de esas líneas, y para ello es necesario establecer precisas condiciones, fuerte garantía y expedita y pronta sanción. Así se propone en el proyecto de ley, obediendo por otro lado al criterio que el Gobierno desea que prevalezca en las concesiones de obras públicas de notoria importancia; esto es, facilitar y auxiliar en cuanto sea necesario, pero exigir con rigor el cumplimiento de las condiciones; alentar á los que de veras quieran realizar esas mejoras; pero ahuyentar ó penar fuertemente á los que sólo aspiran á convertir las concesiones en materia de agiotaje.

Si los actuales concesionarios no aceptan las nuevas condiciones en que se los coloca, se respetarían, como es justo, las que hoy se hallan vigentes; pero el Gobierno no otorgaría los beneficios que se trata de conceder, y estudiando y proponiendo la manera más estricta de cumplir el compromiso contraído aplicará con entero rigor la legislación vigente, no olvidando que las Compañías no están autorizadas para la paralización completa de las obras; que los plazos están ya corriendo para todas, y que el no haber fijado la forma de satisfacer ese anticipo no las puede librar de la pena de caducidad, en cuyo caso, y como del valor de sus obras habrá de descontarse lo abonado, ningún motivo tendrían para reclamar.

El concesionario del Campamento á Málaga, después de los insignificantes trabajos que hizo para levantar su fianza, ha guardado completo silencio ante todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno, y entre ellas respecto de la de 30 de Noviembre de 1883 acerca de la adjudicación del trozo común entre Boca-Leones y Algeciras.

La Compañía de Jerez á este último punto ha reclamado para sí esa parte que mide 28 kilómetros. Las razones que alega son enteramente atencibles. Su concesión es anterior á la de la otra y pasaba precisamente por Algeciras para llegar hasta el Campamento, desde cuyo punto arrancaba la de Málaga. Variada la traza por exigencias militares, y dispuesto por el Gobierno que no haya sino una línea entre Boca-Leones y Algeciras, aquel punto debe sustituir al antes fijado para el empalme. Además, mientras que la Compañía de Jerez á Algeciras ha ejecutado, y precisamente en esa parte, aunque de su cuenta y riesgo algunos trabajos, en la otra línea nada se ha hecho. Por todas estas consideraciones, el Gobierno, que sostiene el criterio de que no debe nunca, mientras que con su aprobación no se hayan ejecutado obras ó trabajos ó hecho desembolsos, abonarse doble subvención por líneas que sirvan un mismo objeto y recorran igual trayecto, propone que ese trozo común se adjudique á la línea de Jerez á Algeciras, empalmado en Boca-Leones la del Campamento á Málaga.

La reducción en longitud es insignificante, es de cuatro kilómetros para la del Campamento á Málaga, pero en cambio se aumenta á tres la de Jerez á Algeciras.

Fundado en todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En equivalencia del anticipo reintegrable de 60.000 pesetas por kilómetro, asignado á las dos secciones de la línea férrea de Cádiz á Málaga, hoy Jerez á Algeciras y Campamento á Málaga por la ley de 7 de Marzo de 1873 y por el art. 25 del pliego de condiciones de su concesión, se abonará á las Compañías concesionarias de ambas líneas la subvención de 40.000 pesetas por kilómetro, en metálico, sin deducción alguna y sin que tenga necesidad de reintegrarse.

La misma subvención y con iguales condiciones se abonará á la Compañía concesionaria de la línea de Puente-Genil á Linares en equivalencia del anticipo de las 60.000 pesetas que también concedió á este ferrocarril la citada ley de 7 de Marzo de 1877, pero con deducción de lo correspondiente á los kilómetros comprendidos entre Menjíbar y Martos, por los que no tendrá derecho á percibir ningún auxilio.

Art. 2.º Las Compañías concesionarias de las tres líneas citadas deberán depositar en el improrrogable plazo de un mes, á contar de la promulgación de esta ley, en metálico ó en papel de la Deuda al tipo prevenido por las disposiciones vigentes, una cantidad equivalente al 5 por 100 de los presupuestos aprobados para la totalidad de estas obras.

Estas cantidades no se devolverán á las Compañías hasta la total terminación de las obras y suministro del material móvil necesario para la explotación.

Art. 3.º Los pliegos de condiciones que sirvieron de base á la concesión de estas líneas se modificarán para acomodarlos á lo prescrito en los dos artículos anteriores y además á las prevenciones siguientes:

1.º Las concesiones quedarán sujetas en todo y para todo á la legislación vigente sobre construcción y explotación de ferrocarriles.

2.º Las subvenciones concedidas por esta ley se abonarán por mensualidades vencidas con arreglo á las certificaciones expedidas por el Ingeniero encargado de la inspección, y en la proporción que con el importe total de los presupuestos aprobados guarde la subvención otorgada; pero sin que en ningún año pueda pasar el abono de la cuarta parte de dicha subvención.

3.º El plazo para la terminación de las obras se considerará prorrogado hasta cuatro años á contar de la promulgación de esta ley, y dentro de ese plazo el Gobierno, teniendo en cuenta el estado actual de los trabajos, señalará los plazos parciales ó de progreso que sean necesarios para asegurar la ordenada marcha y la conclusión de las obras.

4.º Tanto el plazo total cuanto los parciales serán improrrogables, y si en ellos no se hubiere ejecutado la porción de obras señalada, la concesión caducará *ipso facto* sin necesidad de seguir los trámites prescritos en la ley y reglamento, y sin más derecho en el concesionario que el de percibir, en caso de nueva concesión, el importe de las obras que haya ejecutado y sean aprovechables, con descuento de lo que por subvención se hubiere abonado.

Art. 4.º Si las Compañías concesionarias no cumplieren con la obligación de consignar el depósito ó fianza señalado en el art. 2.º de esta ley en el plazo fijado en el mismo, se entenderá que renuncian á los beneficios y prórrogas concedidas por esta ley, y quedarán sujetas á las condiciones de su concesión.

El Gobierno, en tal caso, presentará el oportuno proyecto de ley para fijar el tiempo, modo y forma de entregar á las Compañías el anticipo reintegrable á que tienen derecho por la parte ya construida y por la que resta por ejecutar.

Art. 5.º En el caso previsto en el artículo anterior, se declararán caducadas las actuales concesiones, previas las formalidades legales, en cuanto se cumplan los plazos señalados para su construcción, que se declaren improrrogables.

Decretada la caducidad, y con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones, se observarán para la nueva concesión todas las disposiciones vigentes sobre ferrocarriles con carácter general.

Art. 6.º Tanto en el caso en que se aplique esta ley, y con arreglo á ella caduquen las concesiones existentes, cuanto en el de que subsistiendo las actuales condiciones y llegado el caso de caducidad no haya postores en las subastas prevenidas en la legislación general vigente, el Gobierno queda autorizado para sacar á subasta estas líneas con la subvención del 25 por 100 del presupuesto de los que resten por construir, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro, y obligación en el nuevo concesionario de abonar al antiguo el importe de las obras ejecutadas y que se aprovechan, deducido el importe de la subvención, auxilio ó anticipo que se haya satisfecho.

Art. 7.º Cualquiera que sea la situación en que estas líneas queden por virtud de la presente ley, la del Campamento á Málaga se entenderá para todos los efectos legales limitada á la longitud comprendida entre Málaga y el empalme de Boca-Leones con la de Jerez á Algeciras, con arreglo á los proyectos últimamente aprobados.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Ministro de Fomento, ALFONSO PÍDAL Y MON.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedroso de la Vega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 del próximo pasado mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedroso de la Vega, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia. Fúndase dicha suspensión en que de la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo por un Delegado del Gobernador, á virtud de varias quejas, resultó que la Corporación había dejado de celebrar algunas sesiones en los días señalados el efecto; que en el libro de actas de las celebradas no se expresan los nombres de los Concejales que asistieron; que dicho libro se halla sin foliar ni rubricar, ni ha existido nunca libro alguno referente á las sesiones de la Junta municipal, ni de la de Beneficencia y Sanidad; que tampoco se llevan los libros de arcos de los fondos, ni aparece acuerdo alguno respecto á la inversión de caudales; que no existen cargámenes de los ingresos del actual ejercicio, y si resulta haberse pagado cantidades no consignadas en el presupuesto; que no existen padrones del censo de población; que los repartimientos vecinales se hacen por cálculo, y en ellos no se incluye al Párroco ni á los habitantes de los pueblos agregados de Lonera y Villarodrigo; que no aparece que se hayan rendido las cuentas municipales de ningún ejercicio; que la tercera parte del 80 por 100 de Propios se destinó al pago de varios créditos, y el resto de 3.224 pesetas 25 céntimos, se distribuyó entre varios individuos de la Corporación y algunos contribuyentes, sin que sea posible justificar el ingreso del capital ó intereses; que de 2.338 pesetas 66 céntimos que el mencionado Ayuntamiento cobró de los Propios del pueblo Gañina, aparece haber sido pagadas 1.754 pesetas por gastos del expediente, sin que se acredite la inversión del resto; que estando consignadas en el presupuesto 324 pesetas procedentes de inscripciones de la renta de Propios, se observa que se ha cobrado 1.000 pesetas por tal concepto, según se acredita por una apuntación firmada por el Alcalde, Depositario y Secretario; que no existe inventario de los documentos del Archivo, ni aparecen las cuentas municipales de 1877 á 80:

Visto lo dispuesto en los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal y Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1882;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados justifican desde luego la corrección gubernativa de que se trata, por cuanto del desorden en que aquella Administración municipal se encuentra, han podido seguirse gravísimos perjuicios á los intereses del pueblo; entiendo la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pedroso de la Vega, encargando al Gobernador que remita los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Moratalla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del mes último ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Moratalla, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia, porque de las actuaciones instruidas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, apareció, entre otros particulares de que la Sección no hará mérito, bien porque carecen de importancia, bien porque la determinación de si los hechos imputados al Ayuntamiento son ó no reparables, incumbe exclusivamente á las oficinas de Hacienda, ó bien porque teniendo su penalidad marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para la imposición de la corrección que autoriza el tít. 5.º, cap. 2.º de la ley Municipal; que el libro de intervención no se lleva con las formalidades debidas, y las actas de arqueo no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se forman los estados trimestrales de gastos é ingresos; que ascendiendo á 51.359 pesetas 6 céntimos la cantidad anual que el pueblo debe satisfacer al Tesoro por consumos á principios del mes último, no se habían entregado en la Delegación de Hacienda de la provincia más que 12.000 pesetas; que por el cupo de 1883-84 se adeudan á la Hacienda 3.313 pesetas 43 céntimos; que se adeudan igualmente por contingente provincial de este año 9.226 pesetas 16 céntimos del anterior, 1.171 pesetas 19 céntimos por varios conceptos del presupuesto de 1883-84, 26.253 pesetas 53 céntimos, y por gastos carcelarios 1.209 pesetas 15 céntimos; que los créditos pendientes de cobro ascienden á 8.888 pesetas 85 céntimos; que durante el año 1884 no se reunió la Junta de Instrucción primaria, y ni en dicho año ni en el presente se han verificado exámenes; que algunos Concejales figuran en la actualidad en el amillaramiento con menor riqueza imponible que antes de pertenecer á la Corporación; que aún no se han remitido al Gobierno de la provincia las cuentas de 1880-81, 1881-82 y 1883-84; que el Pósito tiene repartidas 44.504 pesetas 17 céntimos, y aun cuando algunos préstamos proceden del año 1864-65, no se han formado expedientes de apremio á los deudores; que no existe padrón de familias pobres, de bagajes ni de alojamientos, y que en el mes anterior se habían repartido menos de la tercera parte de cédulas personales. El Gobernador exceptuó de la suspensión á los Concejales D. Francisco García Aguilera y D. Juan López Orejuela, por no haber tomado parte en los acuerdos abusivos de sus compañeros;

La Sección entiende que fué procedente la resolución adoptada por el Gobernador, porque algunas de las faltas en que ha incurrido el Ayuntamiento envuelven mucha gravedad, porque el conjunto de los abusos y omisiones notadas demuestran el escaso respeto que le merecían las leyes y disposiciones que regulan la administración de los pueblos; y porque, conducta tan censurable, puede haber lesionado los intereses comunales que la Corporación tenía el deber ineludible de conservar y fomentar:

No parece justificada la excepción hecha por el Gobernador en favor de los Concejales D. Francisco García Aguilera y D. Juan López Orejuela, porque no basta á fundarla la sencilla manifestación del Delegado de que «no resulta extralimitación en los acuerdos autorizados por los dos Regidores mencionados.»

Para exceptuarlos de la medida general habría sido preciso probar que se han opuesto á todas las resoluciones abusivas adoptadas por sus compañeros, porque en otro caso, ó sea si no hubiesen tenido participación en ellas por efecto de una sistemática falta de asistencia á las sesiones, es indudable que procedería imponerles el correctivo de la suspensión por su grave negligencia en el cumplimiento de la obligación que á los Alcaldes, Tenientes y Regidores impone el art. 98 de la ley Municipal;

Cree, por tanto, la Sección que se debe ordenar al Gobernador que esclarezca con urgencia este particular, y que si de sus averiguaciones resultase que los dos Concejales de que se trata han dejado de concurrir á muchas sesiones, los suspenda por 50 días en el ejercicio de sus cargos.

Se deberá también ordenar á dicha Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las prevencciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, cuyo artículo 1.º autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la de ferrocarriles y demás disposiciones vigentes, la concesión de varias líneas, entre las que figura la de Murcia á Granada por Lorca:

Visto el art. 7.º de la citada ley de 2 de Julio y la de 30 de Mayo de 1876, cuyas disposiciones se refieren á la subvención asignada por el Estado á la línea de que se trata y á las demás que comprenden:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877, en cuyo artículo 4.º se halla contenido el ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca:

Visto el expediente instruido para los efectos de la expresada ley de 2 de Julio á instancia de D. Edmundo Sikes Hett, solicitando la concesión como dueño del proyecto, y garantizando esta petición en debida forma y cantidad:

Visto el testimonio del acta de la subasta celebrada en esta capital con fecha 7 del corriente mes, para la concesión de la línea de que se trata, de cuyo documento resulta que, observadas en el acto las formalidades y requisitos debidos sin que se presentase proposición alguna en el plazo señalado para la admisión de pliegos, se declaró desierta, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la proposición formulada por D. Edmundo Sikes Hett, representada en la aceptación del pliego de condiciones particulares para la concesión de este ferrocarril por parte del mismo interesado, que garantizó además la petición de ella en debida forma:

Considerando que tanto en el expediente como en el acta de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos establecidos en las disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el día 7 del presente mes para la concesión del ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca, declarándola adjudicada al peticionario de la misma D. Edmundo Sikes Hett, con la subvención de 13.309.114 pesetas por el trayecto de Lorca á Granada, cuya suma representa el 25 por 100 del importe del presupuesto correspondiente al mismo trayecto, abonándose esta cantidad en la forma que previene la condición 19 del pliego de las particulares que rigen en la concesión de esta línea, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre último, y con sujeción al mismo pliego, á las leyes antedichas, al proyecto aprobado por la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, con las prescripciones que la misma impone y á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte y relación de material con franquicia arancelaria de derechos de importación, con cuyos documentos se anunció la subasta de la concesión de este ferrocarril.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda la correspondiente copia de la precitada relación de material para los efectos oportunos en el mismo departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1)

#### CAPÍTULO V

##### DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su pa-

(1) Véase la GACETA de ayer.

dre, madre, curador, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que lo contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada, sin retribución de enganche, el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

7.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 23 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

8.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deban igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deben cumplir los 19 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recae ya cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos inte-

resados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 45 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba darsele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción con arreglo á los artículos 27, 28 y 33, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado. En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegare á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que correspondiera a aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocasu observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Félix Rebollo, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Dr. D. Germán Gamazo, en representación de D. Lucas Ogara, Gerente de la Sociedad *Mazas y Compañía*, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Julio de 1883, que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro demasia á la mina *Segunda*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Enero de 1872, D. Félix Rebollo, como dueño de la mina de hierro titulada *Segunda*, sita en el término de Arriorriaga y Begoña, solicitó, como demasia á la expresada mina *Segunda*, el espacio franco que existía entre dicha mina y las tituladas *Felicidad*, *San Antonio*, *Santa María*, *Prima de Oro* y *Barri*:

Que pasada la anterior solicitud al Ingeniero Jefe de la provincia para que practicara el reconocimiento, al tenor del artículo 21 del Reglamento vigente, evacuó dicho funcionario su cometido en 21 de Enero de 1873, acompañando el correspondiente plano del terreno, y manifestando que existía un espacio de terreno franco donde no podía colocarse una concesión ordinaria, y que por lo tanto procedía su adjudicación como demasia á la mina *Segunda*, cuyo espacio estaba limitado al Norte por las minas *Segunda*, *Esperanza*, *Felicidad* y *San Antonio*, al Este por la *Aurora* y *Diana*, al Sur por la *Barri* y al Oeste por la *Prima de Oro* y *Santa María*:

Que por Decreto del Gobernador de 18 de Diciembre de 1874 se mandó hacer las oportunas notificaciones y publicaciones, con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento, luego que se alzaran los plazos suspensos por Orden de 29 de Noviembre de 1873, y por otro de 24 de Mayo de 1876 se mandó pasar el expediente al Ingeniero Jefe para la demarcación, si procedía:

Que dicho funcionario lo devolvió con oficio de 7 de Junio de 1876, manifestando que habiéndose denunciado el mes anterior la mina *Montefuerte*, que comprendía las demarcaciones de la *Prima de Oro*, *Santa María* y parte de la *Barri*, interin no se resolviera la cuestión pendiente entre dichas minas, no podía procederse á la demarcación de la demasia objeto de este expediente:

Que el Gobernador, por Decreto de 23 de Setiembre de 1880, en atención á que el Registrador no había practicado gestión alguna posterior á su solicitud de registro, ni había protestado contra la morosidad de la Administración, declaró fenecido y sin curso para todos los efectos posteriores el expediente de registro demasia á la mina *Segunda*, cuyo Decreto fué notificado al interesado en 12 de Octubre siguiente, el cual se alzó del mismo para ante el Ministerio de Fomento, en instancia de 10 de Noviembre del mismo año:

Que por el Ministerio, teniendo en cuenta que según informe del Gobernador no se había pretendido por un tercero el terreno de que se trata, se expidió la Real Orden de 5 de Febrero de 1881, por la cual, de acuerdo con lo propuesto por la Junta superior facultativa de Minería, se revocó el acuerdo apelado del Gobernador de la provincia de Vizcaya, dispensando los defectos advertidos en el expediente de registro demasia á la mina *Segunda*, y se mandó que, previas las formalidades que marca la regla 11 de la Circular de 12 de Julio de 1864, se prosiguiera y ultimara en forma legal, dictándose por el Gobernador la providencia que correspondiera:

Que notificada la anterior Real Orden al interesado, se hizo constar por el Oficial del Negociado del Gobierno, en 16 de Febrero de 1881, la imposibilidad en que se encontraba de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real Orden Circular de 12 de Julio de 1864, puesto que el registro *Barri*, núm. 123, uno de los que cierran el terreno solicitado como demasia, no había llegado á ser concesión:

Que á consecuencia de una instancia de D. Félix Rebollo pidiendo que continuara la tramitación del expediente, por el Gobernador se ordenó que el Oficial del Negociado hiciera constar por medio de diligencia en forma si se cumplimentó lo ordenado respecto á la publicación del registro y lo dispuesto en la regla 11 de la Orden Circular de 12 de Julio de 1864, y en su consecuencia se hizo constar por aquel funcionario que no debía haberse llenado el requisito esencial de la publicación en el *Boletín oficial*, ni por edictos, del registro de esta demasia, pues aunque aparece publicado en el núm. 51 del *Boletín* de 25 de Octubre de 1873 un registro de demasia, *Segunda*, de D. Félix Rebollo, ni tenía número de orden el edicto, ni conviene la fecha de éste con la del Decreto mandándole publicar; que respecto á si se había cumplido con lo dispuesto en la regla 11 de la Orden Circular de 12 de Julio de 1864, se refería á lo consignado en la diligencia de 16 de Febrero de 1881:

Que pasado el expediente al Ingeniero, para que en vista de lo consignado en las anteriores diligencias y de la variación que había tenido el terreno solicitado con motivo de la caducidad de la mina *Prima de Oro*, comprendida en la *Montefuerte*, informara lo que estimara procedente, manifestó aquel funcionario, que, otorgadas las concesiones *Montefuerte* y *San Pedro*, el terreno que en la actualidad resultaba como demasia solicitada para la mina *Segunda* era el que existía entre las tres minas ya indicadas y las tituladas *Esperanza*, *Diana*, *Aurora*, *Felicidad* y *San Antonio*, y que en el terreno limitado por las minas expresadas, indicado con tinta carmín en el plano que acompañaba, no había espacio franco suficiente para una concesión regular de cuatro hectáreas, por lo que procedía adjudicarlo como demasia, con arreglo al art. 13 de las bases generales:

Que en instancia de 28 de Julio de 1881, protestó D. Félix Rebollo contra la morosidad de la Administración, y en 3 de Agosto siguiente, la razón social *Mazas y Compañía*, de Bolueta, dueña de la mina *San Antonio*, solicitó que se le diera vista del expediente, á lo que se accedió, presentando escrito en 29 del mismo mes de Agosto en el que manifiestan que, como demasia á la mina *Felicidad*, habían solicitado en 2 de Abril de 1880 el espacio franco que resultaba entre dicha mina y sus colindantes *San Antonio*, *segunda*, *Esperanza*, *Diana*, *Aurora*, *San Pedro* y *Montefuerte*, cuyo expediente había sido declarado fenecido y sin curso, porque la mina limítrofe *Montefuerte* no tenía concesión definitiva, de cuya providencia se habían alzado para ante el Ministerio de Fomento, hallándose el recurso pendiente; que el mismo terreno lo había también solicitado, en concepto de demasia, D. Félix Rebollo, habiendo sido declarado fenecido el expediente por Decreto del Gobernador, que fué revocado por Real Orden de 5 de Febrero de 1881 que, al dispensar la falta en que aquél había incurrido, se fundó en no haberse pretendido por un tercero el terreno objeto del expediente, y como este supuesto es inexacto suplicó que se suspendiera el expediente de demasia á la mina *Segunda*, hasta que se terminara definitivamente el de la mina *Felicidad*, porque la dispensa otorgada al primero no podía causar perjuicio alguno al segundo:

Que el Gobernador, por Decreto de 1.º de Setiembre de 1881, teniendo en cuenta que no se podía considerar como cerrado por concesiones el terreno solicitado, por no haberlo llegado á ser la que el Registrador designó con el nombre de *Barri*; que si bien el Ingeniero hacía constar la existencia de terreno franco, variaba completamente la designación y lo limitaba

por distintas minas como son la *Esperanza*, *Diana*, *Aurora* y *Montefuerte*, que no fueron citadas en la instancia de registro; y que faltando á la pretensión de demasia el requisito esencial de hallarse el terreno cerrado por concesiones, no podía ser tramitada, declaró fenecido y sin curso este expediente:

Que habiéndose alzado D. Félix Rebollo del anterior Decreto, y remitido el expediente al Ministerio de Fomento, se pasó á informe de la Junta Superior facultativa de Minería, la cual emitió dictamen en 4 de Enero de 1882 proponiendo que se confirmara el Decreto del Gobernador, fundándose, en que acreditado que una de las principales minas que limitan el terreno pretendido no había llegado á ser concesión al tiempo de solicitarse esta demasia, no existían términos hábiles de proseguir el expediente, por adolecer de un vicio que lo invalidaba:

Que, de conformidad con el anterior dictamen y lo propuesto por la Dirección general del ramo, se expidió la Real Orden de 31 de Julio de 1883, y se confirmó el Decreto apelado del Gobernador de la provincia de Vizcaya:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que en 25 de Setiembre de 1883, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre y con poder de D. Félix Rebollo, dedujo demanda, que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real Orden de 31 de Julio de 1883, y que se continuara tramitando el expediente de demasia á la mina *Segunda* hasta su definitiva concesión:

Que el Licenciado Rodríguez, solicitó por medio de otrosíes del escrito de ampliación que se reclamaran varios antecedentes del Ministerio de Fomento, sobre cuyo extremo se oyó á Mi Fiscal, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, la Sección de lo Contencioso, por auto de 31 de Octubre de 1884, declaró no haber lugar á lo solicitado, sin perjuicio de utilizar en su día las facultades que le confiere el art. 122 del Reglamento:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 27 de Noviembre último pidiendo que se abuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real Orden impugnada:

Que emplazado el Doctor D. Germán Gamazo, á quien la Sección había tenido por parte en representación de la Sociedad *Mazas y Compañía*, socios de Bolueta, y en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á la demanda formulando igual pretensión que Mi Fiscal y aduciendo análogos fundamentos de derecho:

Vista la orden de la Dirección general, Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Julio de 1864 dictando reglas para la sustanciación de los expedientes de minas, cuya disposición 11 dice: «Cuando se principie un expediente de demasia, se hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas ya por el Estado las minas que cierran el espacio pretendido:»

Vista la 16 disposición general del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la Ley de Minas, cuyo párrafo primero establece, que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días reclamen contra su descuido ó negligencia, y que si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores:

Visto el párrafo tercero de la citada disposición general del Reglamento, que dice: «Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzca la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero:»

Visto el art. 13 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 que dice: «Cuando entra dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquél de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida:»

Considerando que con arreglo á la Ley y Reglamento de Minas de 1868, y principalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, es condición indispensable, para que un terreno pueda adjudicarse como demasia, el que se halle limitado por minas ya concedidas definitivamente por la Administración activa, sin que procedan en ningún caso aquellas solicitudes, cuando alguno de los registros de las minas colindantes se halle todavía en tramitación:

Considerando que, como consecuencia de este principio y para evitar el que se diera curso á solicitudes referentes á terrenos que no se encontrasen en aquellas condiciones, se dispuso por la Orden Circular de la Dirección del ramo de 12 de Julio de 1864, que al principiarse un expediente de demasia se hiciera ante todo constar por diligencia en forma que se hallaban concedidas por el Estado las minas que cerrasen el espacio pretendido:

Considerando que en el caso presente, al solicitar D. Félix Rebollo en 25 de Enero de 1872 como demasia á la mina *Segunda* el terreno que existía entre dicha mina y las tituladas *Felicidad*, *San Antonio*, *Santa María*, *Prima de Oro* y *Barri*, no había términos hábiles para que tal solicitud pudiese prosperar, porque no sólo no eran en aquella fecha concesiones definitivas los registros *Prima de Oro* y *Barri*, sino que la primera no llegó á serlo nunca, y la segunda no alcanzó tal carácter hasta el año de 1881, lo cual implicaba en el expediente un vicio de nulidad bastante para declararlo fenecido y sin curso

como lo hizo el Gobernador por Decreto de 1.º de Setiembre de 1884:

Considerando que, aparte de estas razones, el expediente había también incurrido en caducidad que declaró el Gobernador en 23 de Setiembre de 1880, por no haber el Registrador protestado contra la morosidad de la Administración, y si bien este defecto fué dispensado por Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Febrero de 1881, esta dispensa no pudo surtir efecto alguno legal, porque se otorgó bajo el supuesto equivocado de que en aquella fecha el terreno no había sido pretendido por nadie, siendo así que en 2 de Abril de 1880 lo había solicitado la Sociedad *Mazas y Compañía*, y además, porque con arreglo á la décimasexta disposición general del Reglamento de 24 de Junio de 1863, estas dispensas deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarreta, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares y Don José Magaz,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración general del Estado, y en confirmar la Real Orden impugnada.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—Antonio Alcántara.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SALA SEGUNDA

En el expediente de examen de la cuenta del ramo de Cruzada de la diócesis de Teruel, correspondiente á la predicación de 1873, rendida por D. Andrés Gómez en sustitución de Don Francisco Fortea, Administrador diocesano en la época de la misma cuenta; siendo Ministro ponente D. Francisco Sánchez Molero:

Resultando que practicado el examen y comprobación de la citada cuenta, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, aparece un alcance de 41.845 pesetas 75 céntimos contra el expresado Administrador diocesano D. Francisco Fortea, procedentes de buías de diferentes clases que expendió durante la época de su responsabilidad, y á cuyos valores no dió el debido ingreso en la Tesorería de la provincia:

Resultando que dirigido el correspondiente pliego de reparos al mencionado responsable para que hiciera efectivo en el Tesoro la enunciada suma, con remisión de la oportuna carta de pago, no se ha obtenido resultado alguno, por más que en las dos audiencias legales que se le han dado haya manifestado que ponía desde luego á disposición del Sr. Ministro Jefe de la Sección los sueldos devengados, el capital consignado para fianza y sus intereses, á contar desde la cesación en el cargo, que fué en 1878:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 16, 17 y 48 de la Real Instrucción de 13 de Febrero de 1856 para el régimen de los Administradores económicos del Clero:

Considerando que sin embargo de las prescripciones terminantes de dicha instrucción para la entrega de los fondos recaudados por el ramo de Cruzada en los períodos marcados en la misma, D. Francisco Fortea no cumplió con este precepto como cuentadante responsable, á pesar de los largos plazos concedidos al efecto:

Considerando que el mismo cuentadante no ha dado explicaciones satisfactorias que justifiquen aquella falta, y que antes por el contrario, al contestar que hacía cesión del capital é intereses correspondientes á la fianza que constituyó, ha venido á confesarse deudor de la cantidad reparada;

Y considerando que en el juicio y tramitación de la cuenta se han llenado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Francisco Fortea la suma de 41.845 pesetas 75 céntimos, de que queda hecha referencia, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo á las instrucciones vigentes, condenándole al reintegro de la propia cantidad é intereses, y dejando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que aquél se verifique; entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad que aun pueda resultarle respecto á las cantidades pendientes de cobro en la misma por débitos de los pueblos.

Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico; notifíquese á las partes; publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Sección á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Abril de 1885.—Carlos de Fonseca.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro decano de la Sala en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Abril de 1885.—Joaquín Villalba.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS  
La barquilla auxiliar de la escampavía *Trueno* apresó en la noche del 10 del corriente Mayo en Arroyo Vaquero, al E. del monte de Gibraltar, dos bultos de tabaco sobre el mar, con peso de 4.000 kilogramos.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Día 25.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1884 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

#### Día 26.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

#### Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

#### Día 29.

##### ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión del 3 por 100, carpetas números 20.328 y 20.329. Canje de provisionales del 4 por 100 interior, carpeta número 2.513.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, y por conversión de ferrocarriles, inscripciones del 3 por 100 y residuos del 4 por 100 interior y exterior.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Marzo último, publicada en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo, se autoriza al Cabildo metropolitano de Zaragoza para celebrar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional que se verifique el día 27 de Octubre próximo, la rifa de alhajas que le fué concedida por Real orden de 9 de Octubre de 1884 para atender con sus productos á la reparación del templo de Nuestra Señora del Pilar.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Director general, G. Viñña.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Personal facultativo.

Siendo la edad de 20 años que las disposiciones vigentes señalan para el ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas la menor que se puede exigir para que haya garantías de que desempeñarán bien el cargo, esta Dirección general ha resuelto que no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la admisión á examen en el próximo concurso con dispensa de edad por no llegar los aspirantes á la reglamentaria.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

#### Escuela Normal Central de Maestras.

Los exámenes para las alumnas de este establecimiento, tanto libres como oficiales, que no han podido presentarse en el mes actual á practicar los ejercicios de fin de curso, se verificarán en las fechas que se expresan á continuación:

Segundo curso.—Día 1.º de Junio, á las tres de la tarde.  
Tercer curso.—Idem id. de id., á las nueve de la mañana.  
Primer curso.—Día 5 de id., á las tres de la tarde.

En lo que resta del corriente mes deberán sacar las aspirantes las correspondientes papeletas de examen.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Secretario, César de Eguilaz.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acudido el Sr. Alcalde de esta capital exponiendo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia el acto de abnegación y caridad llevado á cabo por el sargento segundo de Sanidad Andrés Fernández Sánchez, que en la tarde del 18 de Marzo de 1883 salvó de una muerte cierta á un niño de dos años, llamado Julio Martínez López, hijo de Simón y Tomasa, habitantes en esta localidad, calle de las Casillas, núm. 41, el cual había caído al agua en una presa del molino de la Quinta, anuncio el hecho en enfermedad con lo que previene el reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1837, á fin de que evantas personas tengan conocimiento de él se presenten en la Secretaría de este Gobierno, y expongan en el término de 15 días en pro ó en contra de su exactitud lo que se les ofrezca y parezca.

Burgos 16 de Mayo de 1885.—El Oficial del Negociado y Fiscal, Benigno Piñan. 4096—M

#### Diputación provincial de Granada.

##### Comisión permanente.—Secretaría.

Resultando vacante por renuncia del que la servía, aceptada por la Excmo. Diputación en sesión de 28 de Abril últi-

mo, la plaza de Director de Obras públicas de la provincia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 750 de indemnización para gastos de viajes, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Excmo. Diputación y teniendo en cuenta lo que se ordena en el art. 39 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, ha acordado en sesión de 7 del presente se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca el anuncio en el primero de dichos periódicos oficiales, presenten en la Secretaría de la expresada Corporación las correspondientes solicitudes los que deseen tomar parte en el concurso, acompañadas de la cédula personal, títulos originales ó testimonio legalizado de los mismos, por los que se acredite que son ingenieros del cuerpo de Caminos Canales y Puertos, ó por lo menos Ayudantes de Obras públicas; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su vecindad ó por el Jefe de la dependencia en que sirvan, y además una relación de méritos y servicios prestados en su carrera, á fin de que en su día pueda la Corporación hacer el nombramiento con arreglo á las facultades que le confiere la ley.

Lo que se publica en los indicados periódicos para los efectos correspondientes.  
Granada 12 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Rafael Rada.—El Secretario, Salvador L. de Sagredo. 4083—M

#### Administración del Correo Central.

##### DÍA 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 314 Eugenio Rosciano.—Algodor.
- 315 Felipe Ruiz.—Villarrubia.
- 316 Juan José Turvino.—Lequeitio.
- 317 Manuel Santa María.—Valladolid.
- 318 Manuel Fernández.—Santa Cruz.
- 319 Manuel Velasco.—Logroño.
- 320 María Puebla.—Cogoludo.
- 321 Manuel Bautista.—Tamañón.
- 322 Manuel Rodríguez.—Puente Reina.
- 323 Pablo Butragueño.—Espinar.
- 324 Rosario Acuña.—Pinto.
- 325 Ricardo Ovejero.—Palencia.
- 326 Salvina Sierra.—Valladolid.
- 327 Tercia Ibáñez.—Zaragoza.
- 328 Vicenta Giner (postal)—Sin dirección.
- 329 Victoriano Garcés.—Moraleja.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—P. O., el Administrador, Eugenio de Velasco.

#### Gabinete central de Telégrafos.

##### DÍA 23

Relación de los telegramos que no han podido ser en su momento á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Centro A.</i>	
Valencia.....	Mariano Utrich.—Plaza de San Gregorio, 21, segundo derecha.
Enlace Sevilla á Córdoba.....	Francisco González.—Carrera de San Jerónimo, 9, segundo.
<i>Este.</i>	
Córdoba.....	Jamarit.—Serrano, 7.
Oviedo.....	Manuel Sánchez.—Maldonado, 8, tienda.
<i>Norte.</i>	
Ciudad Real.....	Raimundo Bravo.—Hospital Princesa, sala Santiago, núm. 9.
Barcelona.....	Hilario Luisa.—Bravo Murillo, 39.
Valencia.....	López.—Santa Engracia, 23, Chamberí.
<i>Sur.</i>	
Calatayud.....	Vicenta Blázquez.—Salitre, 43.
<i>Noroeste.</i>	
Reinosa.....	Francisco.—Estación Norte, Mendizabal, 27.
<i>Oeste.</i>	
Murcia.....	Emilio Romero.—Toledo, 90.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—Por el Jefe del Centro, Faunco Fernández.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 23 del corriente, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo la excepción de los arbitrios por consumo y ocupación de la vía pública para la venta del pan que á precio más bajo que el de los establecimientos vengán á expender de los pueblos vecinos.

Idem la aprobación de la reforma de las tarifas de enterramientos en el cementerio del Este, en lo que se refiere á las sepulturas de primera y segunda clase.

Idem del pliego de condiciones para sacar á subasta el servicio de incendios por 30 años.

Lo que con arreglo á lo prevenido por la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Oficial mayor, encargado de la Secretaría, J. Carrillo.

Acordadas por el Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal en 16 y 28 de Marzo último las transferencias de varios créditos comprendidos en la Sección 6.ª del presupuesto municipal en ejercicio para atenciones de las escuelas públicas de esta villa, queda expuesto al público el expediente en esta

Secretaría por espacio de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Oficial mayor, encargado de la Secretaría, J. Carrillo.

#### Ayuntamiento constitucional de Sevilla.

El día 30 de Junio próximo, á las dos de su tarde, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en estas Casas Capitulares la subasta por tres años de los arbitrios municipales sobre especies adicionadas á las que comprenden las tarifas del impuesto de consumos y sobre materiales y efectos de construcción, bajo el tipo y cláusulas que resultan del adjunto

*Pliego de condiciones conforme á las cuales el Excmo. Ayuntamiento subasta durante los años de 1885-86, 1886-87 y 1887-88 el producto de los arbitrios municipales sobre especies adicionadas á las que comprenden las tarifas del impuesto de consumos y sobre materiales y efectos de construcción.*

1.º Este contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio de 1888, entendiéndose que sólo se considerará efectuado si se obtuviese oportunamente la aprobación del Gobierno de S. M. para recaudar los citados derechos.

2.º Conforme está prevenido se celebrarán dos subastas el día que se fije en los anuncios, una en la Dirección general de Administración local en Madrid, á la hora y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en las Casas Capitulares de Sevilla ante el Sr. Alcalde ó el Teniente ó Concejal en quien delegue al efecto.

3.º Servirá de tipo para la licitación la suma de 326.406 pesetas por cada año. En alza de esta suma se admitirán proposiciones.

4.º La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero 1883, y las proposiciones deberán formularse con sujeción estricta al modelo que á continuación se inserta, debiendo los licitadores conseguir previamente en la Depositaria municipal, ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en provincias, la suma de 16.323 pesetas, cuyo extremo acreditará con la exhibición del oportuno resguardo.

5.º Estos resguardos se devolverán á aquellos á quienes no se adjudique el remate, quedando sólo retenido el del mejor postor hasta tanto que cumpla las condiciones relativas á la fianza que ha de prestar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

6.º Para los efectos del pago del precio del remate, si por algún motivo éste se retrasase, se entenderá comenzado el contrato desde el 1.º de Julio. La recaudación obtenida desde el citado día, con deducción de las sumas abonadas por gastos de personal y material de la renta, según lo que aparezca de los asientos de la Contaduría municipal, se entenderán satisfechos por el contratista, que sólo estará obligado á entregar la diferencia entre la cantidad antes citada y la que llegue á alcanzar en el remate.

7.º El pago del precio de la subasta se hará en la Depositaria de Propios por decenas anticipadas en moneda de uso legal, admitiéndose sólo un 5 por 100 en calderilla.

8.º Para fianzar el cumplimiento de estas obligaciones, el arrendatario consignará en la Depositaria de Propios una cantidad equivalente al 20 por 100 del total importe del remate, en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de cotización oficial, que podrá quedar reducido al 40 por 100 en los meses de Enero á Junio de cada año; advirtiéndose que si dicha cotización sufiere una baja mayor de 3 por 100, quedará obligado el arrendatario á aumentar ó reponer los valores hasta que representen el importe efectivo de la fianza.

9.º Si el arrendatario dejase de abonar el importe de una decena dentro del plazo fijado en la condición 7.ª, el Ayuntamiento se hará cargo de la suma constituida en fianza, quedando el contratista obligado á reponerla en un término de tres días, trascurrido el cual sin haberlo efectuado se entenderá rescindido el contrato y volverá la Corporación á encargarse de la recaudación de este ingreso, quedando á su favor el resto de la fianza.

10.º Si llegara el caso de suprimirse, disminuirse ó aumentarse alguna ó algunas de las especies que comprendan las tarifas, se considerará aumentado ó rebajado el precio del remate en la cantidad proporcional que corresponde, conforme á lo que resulta del cálculo de introducción de especies unido al expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el acto de la subasta, para conocimiento de los licitadores. Del mismo modo, si la Administración incluyese en la tarifa una nueva especie con el correspondiente gravamen, se estimará aumentado el importe del contrato en la cantidad que resulte del cálculo de introducción de la misma especie, según convengan la Comisión de Hacienda y el rematante, y en caso de discordia en la que fije, como árbitro, el Sr. Presidente de la Corporación ó la persona en quien para el efecto delegue.

11.º Los arbitrios á que este contrato se refiera son los que comprenden las dos adjuntas tarifas, de las que se entregarán copias certificadas al arrendatario, sin que sea lícito á éste alterar ni en más ni en menos los tipos que de las mismas resultan.

12.º No podrá extenderse la exacción de estos arbitrios á especies que no estén comprendidas expresamente en las tarifas. Si ocurriese alguna duda sobre este punto, el arrendatario habrá de atenerse á lo que sobre el particular resuelva el Excmo. Ayuntamiento, después de oír la opinión de personas peritas, en la especie ó especies que motiven la dificultad.

13.º El arrendatario tendrá la obligación de respetar los concertos que resulten efectuados hasta el día en que tome posesión de la renta, si el contrato se efectuara con posterioridad al día 1.º de Julio.

14.º Para los efectos de la cláusula anterior se facilitará al contratista copia certificada de los concertos existentes al encargarse de la recaudación de los arbitrios, así como una nota de los saldos que resulten en los depósitos autorizados.

15.º El arrendatario deberá tener constantemente fijados en todos los puntos de recaudación ejemplares impresos de las tarifas vigentes para la exacción de estos arbitrios, autorizados con el sello del Ayuntamiento.

16.º Todos los casos penales, así como las dudas ó cuestiones que se susciten entre los entradores y el arrendatario ó sus dependientes, serán resueltos en primer término por la Comisión municipal de Hacienda, con asistencia del arrendatario ó de quien lo represente y de los interesados en el asunto de que se trate. Estas resoluciones serán apelables en el término de tres días para ante el Excmo. Ayuntamiento, contra cuya decisión podrán utilizarse los recursos que determina la ley orgánica Municipal vigente.

17.º Para la imposición de penas en los casos á que dé lugar la tarifa de especies adicionadas á las sujetas al impuesto de consumos, se aplicarán los preceptos de la instrucción del

ramo publicada en 31 de Diciembre de 1884. Relativamente á los materiales y efectos de construcción las penas no excederán en ningún caso del duplo del derecho que debieran satisfacer conforme á la tarifa.

18.º El arrendatario deberá entregar al Ayuntamiento en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo de las unidades aduendadas durante el anterior en cada uno de los puntos de recaudación, así como un ejemplar ó copia autorizada de los libros de recaudación que lleve para la exacción de los arbitrios. Si no cumplierse este deber, ó dichos antecedentes se presentasen defectuosos, se formarán ó reharán por la Administración municipal á costa de aquél.

19.º Todos los libros que lleve el arrendatario para la recaudación de estos arbitrios, estarán constantemente á disposición del Excmo. Ayuntamiento hasta tres meses después de haber terminado el arriendo.

20.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que adquiere por este contrato sin la aprobación expresa del Ayuntamiento.

21.º El arrendatario no tendrá derecho á pedir indemnización ni rebaja en el precio de la renta por motivo alguno, entendiéndose efectuado el contrato á riesgo y ventura.

22.º El Ayuntamiento, conforme á la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, bien por faltas del rematante, bien por mera conveniencia de la Administración.

23.º Por la falta de cumplimiento de las obligaciones que nacen de este contrato, podrá la Autoridad municipal imponer al arrendatario multas de 20 á 50 pesetas, las cuales se harán efectivas por la vía de apremio en el papel especial creado para este objeto.

24.º Serán de cuenta del arrendatario los gastos á que dé

motivo esta subasta, incluyendo el costo de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, así como los que origine la elevación del contrato á escritura pública.

25.º El arrendatario se somete á la autoridad de Sr. Alcalde de la ciudad por quien ocasionalmente ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este contrato, con renuncia de todo derecho en esta parte, sometiéndose además á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para resolver en las cuestiones que puedan ocurrir respecto á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo, ó indemnización de perjuicios.

26.º El contratista queda obligado desde el momento en que formule su proposición; pero el Ayuntamiento no contraerá compromiso alguno sino después que acuerde la adjudicación definitiva del remate, quedando en libertad de resolver en aquella deliberación lo que estime más acertado á los intereses públicos, sin ulterior recurso.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino (ó residente) en....., con domicilio en la calle....., núm....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento, por los años económicos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, la cobranza de los arbitrios municipales que comprenden las tarifas sobre especies adicionadas á las de consumos, y sobre materiales y efectos de construcción, con arreglo á las condiciones publicadas para este objeto, ofreciendo la cantidad de..... pesetas (por letra y sin emiendas ni raspaduras) por cada uno de los años expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Sevilla 30 de Abril de 1885.—José María de Hoyos.

#### Cálculo de introducciones de especies adicionadas á las tarifas generales de consumos y sobre materiales y efectos de construcción.

Número de orden.	ESPECIES	Cálculo de introducción de unidades.	Unidad, peso ó medida.	Derecho señalado á la unidad.	TOTAL Pesetas. Cént.
1	Aceitunas verdes.....	3.025.000	100 kilogramos.	2	60.500
2	Idem aderezadas.....	6.000	Idem.....	15	900
3	Uvas, melones, sandías y naranjas.....	2.927.000	Idem.....	2	58.544.20
4	Las demás frutas verdes.....	1.363.530	Idem.....	3	40.905.90
5	Idem secas.....	420.000	Idem.....	5	21.000
6	Higos pascos.....	180.000	Idem.....	4	1.800
7	Aguas gaseosas y artificiales para refrescos.....	48	12 botellas.....	1	4
8	Cerón ó panal de miel exprimido.....	200	400 kilogramos.	6	12
9	Orujo que no sea destinado á la producción de aceite.....	600.000	Idem.....	0.40	2.400
10	Arrope con fruta.....	3.600	Idem.....	10	360
11	Carne de membrillo.....	1.980	Idem.....	25	49.500
12	Jarabes y almibares.....	450	Idem.....	30	13.500
13	Aloja, tortas y confituras de todas clases.....	13.000	Idem.....	25	3.250
14	Miel blanca y de caña.....	30.000	Idem.....	12	3.600
15	Higos chumbos.....	400.000	Idem.....	1	4.000
16	Batatas.....	160.000	Idem.....	2	3.200
17	Patatas.....	1.600.000	Idem.....	1	16.000
18	Achieoria.....	1.000	Idem.....	2	2.000
19	Pimiento molido ó en rama, dulce ó picante.....	50.000	Idem.....	5	2.500
20	Hortalizas y verduras de todas clases.....	11.982.150	Idem.....	1	119.821.50
21	Conservas de todas clases.....	4.000	Idem.....	25	1.000
22	Harina lacteada.....	800	Idem.....	20	16.000
23	Revalenta sin envase interior.....	1.000	Idem.....	20	20.000
24	Almidón.....	15.000	Idem.....	5	750
25	Alhucema.....	1.200	Idem.....	5	6.000
26	Comino, alcarabea, eulantro, anís estrellado, matalunga, orégano y demás especias.....	4.000	Idem.....	6	24.000
27	Azúcar, alcazar y sus similares.....	200	Kilogramo.....	2	400
28	Pólvora.....	400	Idem.....	0.60	240
29	Fósforo en vivo.....	300	Idem.....	0.80	240
30	Poivos de perfumería.....	800	400 kilogramos.	7.50	6.000
31	Cerillas fosfóricas.....	6.000	Gruesa.....	0.50	3.000
32	Cok, exceptuando el destinado á la industria.....	450	Quintal métrico.	0.80	360
33	Carbón mineral, á excepción del destinado á la industria.	50	Idem.....	0.80	40
34	Barnices, aguarrás y trementina.....	9.000	Kilogramo.....	0.20	1.800
35	Plomo elaborado en municiones.....	14.000	400 kilogramos.	1.50	21.000
TOTAL.....					360.210

#### Materiales y efectos de construcción.

Número de orden.	ESPECIES	Cálculo de introducción de unidades.	Unidad, peso ó medida.	Derecho señalado á la unidad.	TOTAL Pesetas. Cént.
1	Azulejos finos y ordinarios.....	240.000	El ciento.....	0.50	1.200
2	Cal de todas clases.....	2.800	Metro cúbico..	0.40	1.120
3	Lozas de mármol finas y ordinarias.....	6.000	Idem cuadrado..	0.25	1.500
4	Idem de Tarifa, Tenerife y sus similares.....	3.000	Idem.....	0.20	600
5	Ladrillos, medios, mazaharías y piezas de cornisas labradas en la ciudad.....	3.500.000	El ciento.....	0.10	350.000
6	Ladrillos y medios que se introduzcan elaborados.....	800.000	Idem.....	0.20	160.000
7	Lozas de barro finas para solerías.....	750.000	Idem.....	0.15	112.500
8	Mosaico, noya y sus similares.....	1.000	Metro cuadrado.	0.25	250
9	Maderas en tozas de caoba, cedro y sus similares.....	80	Idem cúbico....	8	640
10	Idem en tablas, tablones ó piezas á medio labrar.....	500	Idem.....	8	4.000
11	Idem en tozas de nogal, peral, encina, álamo y sus similares.....	2.500	Idem.....	2.50	6.250
12	Idem en tablas, tablones á medio labrar de id.....	480	Idem.....	2.50	1.200
13	Idem de pino en tablas, tablones, etc.....	16.700	Idem.....	0.40	6.680
14	Duelas.....	60.000	El ciento.....	0.50	3.000
15	Mármol labrado en esculturas.....	20	Tonelada.....	10	200
16	Idem ó jaspe sin labrar.....	40.000	400 kilogramos.	0.05	2.000
17	Idem en tableros ó adornos.....	400	Tonelada.....	4	1.600
18	Piedra común de todas clases.....	12.300	Metro cúbico..	0.55	6.765
19	Idem labrada, incluidas las de amolar y tahona.....	250	Idem.....	1	250
20	Tejas, atadores y caños de todas clases.....	1.600.000	El ciento.....	0.15	240.000
21	Yeso en piedra ó en polvo.....	2.500.000	400 kilogramos.	0.05	1.250.000
TOTAL.....					36.000

Sevilla 30 de Abril de 1885.—José María de Hoyos.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## MADRID

En virtud de providencia de la Sala de lo criminal, Sección 2.ª de esta Audiencia, dictada en 18 del corriente mes en causa que procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina se sigue contra Petra Miranda Balboa por hurto, se cita á la testigo Petra Martínez Díaz, que habitó en la calle de la Espada, núm. 12, 6 en la del Aguila, núm. 30, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicha Sala, sita en el Palacio de Justicia y su planta baja, el día 30 y siguientes del actual mes de Mayo, á las doce en punto de su mañana, á declarar en el acto del juicio oral; previniéndola de que tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa si no lo hiciera de 5 á 20 pesetas, parándola además el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada y cumplimiento de lo acordado por dicha Excm. Sala, y lo dispuesto en el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, que firme en Madrid á 19 de Mayo de 1885.—El Secretario habilitado, Licenciado Mariano Serrano. J—3772

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra José González y Fernández por hurto de 2 pesetas, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección 2.ª auto con fecha 20 de Abril señalando el día 9 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Plata, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Oficial de Sala, José Almirante. J—3773

## Juzgados militares.

## SEVILLA

D. Práxedes Castrodeza Pérez, Teniente graduado, Alférez Abanderado del primer batallón del regimiento infantería de Soris, núm. 9.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del actual paradero del soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento José Delgado Gutiérrez, acusado del delito de falta de presentación en el mes de Octubre del año último á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento vigente de reemplazos para los individuos que se hallan con licencia ilimitada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, debiendo efectuar su presentación á la Autoridad militar del punto en donde se encuentre en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado le pararán los perjuicios á que haya lugar como resultado de la sumaria.

Sevilla 8 de Mayo de 1885.—Práxedes Castrodeza.

4084—M

## Juzgados de primera instancia.

## BRIVIESCA

D. Rafael González de Cosío y Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente incoado por D. Cayetano Messas y Domené, Registrador interino que fué de este partido y del de Benavente, según expresión del mismo, para la devolución en su caso de la fianza ó depósito al desempeño de dichos cargos, he acordado hacer que llegue su pretensión á conocimiento del publico por medio de este cuarto edicto á los efectos del art. 277, párrafo tercero, del Real decreto de 24 de Octubre de 1876 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que si alguno tuviere acción que deducir lo verifique en el término que dicho artículo determina.

Dado en Briviesca á 24 de Abril de 1885.—Rafael González de Cosío.—Alejandro González. J—3806

## CÁDIZ—SAN ANTONIO

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se siguen autos ejecutivos á instancia de Doña María Rodríguez Fernández, en concepto de viuda de D. José Alcalde y Tabeiro, y como representante legal de sus menores hijos D. Ramón y Doña Josefa Alcalde y Rodríguez, representada por el Procurador D. Ramón García Chicano, contra D. Matías Armijo y Jarillo, sobre cobro de pesetas, importe de una pensión vitalicia, en cuyos autos se hizo saber á Doña Dolores Aguirre y Viso y á Doña Carmen y Doña Petra Villalonga y Vera Verdugo Aguirre que en el término de 20 días comparecieran en los mismos á hacer uso de su derecho, y bajo apercibimiento de que se las tendría por conformes con todo lo actuado; y como trascurriera dicho término con exceso sin efectuarlo, se presentó escrito por la representación del citado Procurador Chicano, solicitando se las

declarase incurso en dicho apercibimiento, y en su virtud ha recaído en este día el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—S. S. dijo que debía declarar y declaraba á Doña Dolores Aguirre y Viso y Doña Carmen y Doña Petra Villalonga y Vera Verdugo Aguirre incurso en el apercibimiento que se las hizo para que comparecieran en estos autos; y resultando de éstos ignorarse el paradero de estas dos últimas, dirijase la oportuna comunicación al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para la inserción de la parte dispositiva de este proveído por lo que á las enunciadas señoras se refiere, á fin de que surta los efectos legales.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fe.—Eusebio Fernández Velasco.—Ante mí, Eduardo González.»

Lo relacionado más por menor aparece de los autos de su razón, y el particular de auto inserto concuerda con su original, á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, firme el presente en Cádiz á 28 de Marzo de 1885.—Eduardo González.

## CASTROPOL

El Sr. Juez de este partido en providencia del día 7 del actual dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía propuesta por el Procurador Méndez de la Torre, en nombre de los herederos de D. Joaquín Gómez, vecino que fué de Cangas de Tineo, contra, entre otros, D. Paulino Pérez Mernies, vecino que fué de Mindeira, en el Consejo del Franco, y hoy ausente en ignorado paradero, sobre división de fincas, se acordó emplazar á dicho demandado para que en el término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma.

Y á medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, emplazo á D. Paulino Pérez Mernies, para que en el término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Castropol 20 de Mayo de 1885.—El actuario, Domingo Vázquez. X—4822

## CUÉLLAR

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se han presentado á la aprobación judicial las operaciones de inventario, tasación, cuenta, partición y adjudicación de los bienes existentes al óbito de D. Pedro Vitoria Burgos, vecino que fué de esta villa, y que falleció en la misma el día 6 de Agosto de 1884, figurando como uno de los partícipes D. Guillermo Villa Vitoria, ausente y cuyo paradero se ignora, y como se haya dictado providencia en el día de la fecha, acordando poner aquellas de manifiesto por término de ocho días en la repetida Escribanía, y que se haga saber á los interesados; para que llegue á conocimiento del expresado D. Guillermo Villa, se extiende el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cuéllar á 23 de Abril de 1885.—Alejandro Martín.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez. X—4823

## GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que en junta general celebrada los días 13 y 14 de Marzo último, en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Joaquín Ruiz Jiménez, fueron nombrados Síndicos D. José María Díaz Trigueros y D. Pascual Arias Robles, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de la Puebla de Don Fadrique, y á consecuencia de escrito presentado por los mismos, en providencia de 11 del corriente, he acordado se dé á los mismos Síndicos la posesión de su cargo, dándoseles á conocer, á cuyo fin se expidan edictos, como se verifica; previniéndose que se entreguen á los referidos Síndicos D. José María Díaz Trigueros y D. Pascual Arias Robles cuantos bienes de todas especies correspondan al concurso de D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Y á los fines expresados se expide el presente en Granada á 30 de Abril de 1885.—Antonio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. X—4849

## LA RODA

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de este partido de La Roda.

Por el presente se cita á Juliana González Arjona, criada sirvienta, y que ha estado domiciliada en el pueblo de Villarrobledo, para que comparezca sin excusa ni pretexto alguno ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Albacete y Escribanía de cámara de D. Raimundo Moreno Celis el día 8 del próximo mes de Junio, y hora de las once de su mañana, á fin de concurrir á las sesiones del juicio oral en la causa seguida contra Juan Rico Prats é Ignacio García Rosalén por el delito de disparo de arma de fuego; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 21 de Mayo de 1885.—Salustiano Villa y López.—Por su mandado, Nicolás González. J—3842

## MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte dictada en 13 del corriente mes en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, en nombre de las señoras Deshaís y Philippe, de París, contra la Duquesa viuda de Sanlúcar, se la cita para que comparezca á prestar declaración el día 27 del corriente mes, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juz-

gado; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—Gregorio Vicent.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—4824

## MADRID—HOSPITAL

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por D. Ramón de Prado y continuados por sus herederos D. Eugenio y Don Nicanor de Prado contra D. Antonio Garcés de Marcilla, hoy su heredera Doña Benita Ibáñez, representada por su esposa D. Ginés Ibáñez y García, sobre pago de pesetas, ha dictado en el día de ayer la providencia del tenor siguiente:

«Providencia: Juez Sr. Calleja.—Se aprueba el remate celebrado con fecha 30 de Abril último en el Juzgado de Ateca, y mediante que el rematante D. Filomeno Acero ha consignado el precio, y que de la certificación del Registrador de la propiedad aparece que la finca se encuentra libre de cargas, procédase al otorgamiento de la escritura de venta correspondiente, haciéndose saber al efecto á D. Ginés Ibáñez que en el término de ocho días comparezca en representación de su esposa á verificar dicho otorgamiento; y siendo ignorado su paradero, efectúese la notificación en la forma dispuesta por el art. 263 de la ley de Enjuiciamiento.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid á 19 de Mayo de 1885.—Calleja.—Ante mí, Celestino de Flores.»

Y para que sirva de notificación al referido D. Ginés Ibáñez, de ignorado paradero, expido la presente cédula en Madrid á 20 de Mayo de 1885.—El Escribano, Celestino de Flores. X—4820

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en autos que se siguen á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Luis de Pliego Valdés, Marqués de Villarreal de Tajo, sobre pago de dos meses precedentes de un préstamo de 175.000 pesetas, se anuncia como primera subasta y término de 20 días la venta de la casa que ha sido hipotecada á la responsabilidad de dicho préstamo, situada en esta población y su calle de la Corredera Baja de San Pablo, números 4 moderno, 6 antiguo de la manzana 368, que linda á Oeste, por donde tiene la fachada, con la referida calle; por Sur con la casa núm. 2 de la misma; Norte con la travesía de la Ballesta, y por testero ó sea el Este con la casa núm. 11 de la expresada travesía; y se señala para que tenga efecto el remate el día 17 de Junio próximo venidero, y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

El precio que sirve de tipo para la subasta es el de 350.000 pesetas, y condiciones, las siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la referida cantidad.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Que el pago ha de hacerse en efectivo á los ocho días de aprobado el remate; y

4.ª Que los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos que los que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Y además se advierte que los autos referidos se hallarán de manifiesto en dicha Escribanía, calle del Barquillo, número 33, piso tercero izquierda, para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—V. B.º—Gregorio Vicent.—El Escribano, Severiano de Diego. X—4821

## MADRID—UNIVERSIDAD

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se emplaza á D. Agustín Ruiz Soldado, D. Antonio Cabanilles y D. Lucas Oliva, cuyos domicilios se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito á personarse en la demanda que ha promovido el Procurador D. Pedro García González, en representación de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, y que ha ampliado contra dichos señores y otros, como coadyuvante, el Procurador D. Luis Soto, á nombre de D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre reivindicación de fincas, sitas en esta Corte.

Madrid 13 de Mayo de 1885.—V. B.º—José González.—El actuario, Felipe López. —1

## MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russío, Juez de primera instancia del partido de Marquina.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos á la muerte de D. Sebastián de Aboitiz y Arrizubieta, natural y vecino que fué de la villa de Lequeitio, donde falleció, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestato promovidas á instancia de D. Francisco, Doña María Vicenta, Doña María Teresa, Doña Magdalena y Doña Simona de Aboitiz y Arrizubieta, vecinos de dicho Lequeitio.

Dado en Marquina á 18 de Mayo de 1885.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Onaindia. X—4818

SEO DE URGEL

D. Francisco Pallerola y Gabriel, Juez municipal Letrado de la ciudad de Seo de Urgel, Regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones contra Juan Millá y Cobilló, natural y vecino de Guils del Cantó, cuyas demás señas del mismo se desconocen, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de dicho Millá, cuyo actual paradero se ignora, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado Juan Millá y Cobilló para que compareza en la audiencia de este Juzgado dentro de 40 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en la Seo de Urgel á 4.º de Mayo de 1885.—Francisco Pallerola.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano. J—3561

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 4.108 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las que llevan los números 4.701 á 4.800, 32.801 á 32.900, 60.601 á 60.608, 88.601 á 88.600, 107.601 á 107.700, 121.901 á 122.000, 124.801 á 124.900, 133.101 á 133.200, 177.701 á 177.800, 199.401 á 199.500, 205.001 á 205.100, 219.801 á 219.900.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo:

En Madrid, en la estación del Norte.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1815

En el sorteo verificado hoy de las 800 obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de este año, han resultado amortizadas las señas con los números 13.901 á 14.000, 47.601 á 47.700, 29.001 á 29.100, 28.701 á 28.800, 58.801 á 58.900, 113.001 á 113.100, 180.601 á 180.700, 194.701 á 194.800.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 4.º de Julio próximo á razón de 1.900 reales cada una, con deducción del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso:

En Madrid, en la estación del Norte.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1816

En el sorteo verificado hoy de las 198 obligaciones de tercera serie de la línea del Norte, correspondientes al reembolso del corriente año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 8.401 á 8.495, 33.201 á 33.300.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo á razón de 475 pesetas, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso:

En Madrid, en la estación del Norte.

En París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1817

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAÑOLES, FONDS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLÉSSES. Includes items like Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: LONDRES, PARÍS. Includes items like Londres, á 90 días fecha, días, 46'85, Idem á ocho días vista, días, 46'35, París, á ocho días vista, fr., 4'90 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Reses degolladas, Terneras.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for temperature and humidity.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete é la 23 de Mayo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Santiago and Cáceres.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists Primera clase (30), Segunda id. (45), Tercera id. (12'50).

SANTOS DEL DIA

PASCUA DE PENTECOSTÉS. San Robustiano y el Beato Juan de Prado, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La Masca. A las nueve.—El Duquecito. TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. A las nueve.—Pan y toros. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 50 de abono.—Turno 2.º impar.—¿Divorziamo?—Intermedios por el sexteto. TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Función 140 de abono.—Turno 2.º par.—Niniche.—El último cartucho.—La diva. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—Faltas pasadas.—Seguir la pista.—Intermedios por el sexteto. TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El gran gaiteiro.—Cante flamenco. A las nueve.—La carta del muerto.—Una limosna por Dios.—La ocasión la pintan calva.—La sota de bustos.—Baile.